



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00048 de JHONNATAN FERNANDO CARVAJAL PUENTES contra la sociedad SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jhonnatan Fernando Carvajal Puentes contra la sociedad Solventa Colombia S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 18 de diciembre de 2020, elevó una petición a la accionada mediante el cual solicitó un acuerdo de pago en dos cuotas y que le entreguen un paz y salvo de su deuda.

Manifestó que, desde que presentó su petición hasta la fecha, no ha obtenido una respuesta de fondo a su solicitud y si se continúa realizando el proceso de cobro.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar una respuesta de fondo y le permita realizar un acuerdo de pago.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la sociedad **Solventa Colombia S.A.S.** sostuvo que el 18 de diciembre de 2020, recibió a través de correo electrónico una petición por parte del accionante, la cual, por error humano no fue atendida en los términos establecidos; sin embargo, adujo que el 9 de febrero dio respuesta a los correos electrónicos jt.puentes.01@gmail.com y jhonnatan-01@hotmail.com.

Reseñó que, en la misiva del 9 de febrero de 2021, le propuso un acuerdo de cancelar lo adeudado en 3 cuotas así:

- 12/02/2021 el pago de \$178.621,60.
- 22/02/2021 el pago de \$357.243.20.
- 01/03/2021 el pago de \$357.243.20.

Así mismo, le indicó que una vez realice el pago total, expedirá el paz y salvo que solicitó.



Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción dado que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar una respuesta de fondo y le permita realizar un acuerdo de pago.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia de la petición que radicó ante la encartada a través de los correos electrónicos hola@solventa.com y recaudos@solventa.com el 18 de diciembre de 2020 en donde solicitó que le permitieran realizar un acuerdo de pago del monto adeudado en 2 cuotas y que después del último pago le expidan un paz y salvo¹.

Por su parte, la encartada al rendir informe a la presente acción, sostuvo que por un “*error humano*” la petición no fue atendida en los términos legalmente constituidos; sin embargo, aportó la constancia de la respuesta que envió al accionante a las direcciones electrónicas jt.puentes.01@gmail.com y jhonnatan-01@hotmail.com el 9 de febrero de 2021, en donde le indicó que pese a haber incumplido otros acuerdos de pago, le propuso el siguiente acuerdo de pago:

- 12/02/2021 el pago de \$178.621,60.
- 22/02/2021 el pago de \$357.243.20.
- 01/03/2021 el pago de \$357.243.20.

De igual manera, le indicó que una vez realice el pago de la obligación 23762, expedirá el paz y salvo que solicitó².

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, ya que dentro de la respuesta que le brindó la accionada se respondió de fondo la petición que elevó el accionante por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020.

Y ello es así, ya que dentro de dicha misiva se le indicó que accedían al acuerdo de pago solicitado y le propusieron el pago de lo adeudado en 3 cuotas; asimismo, le indicó que al pagar la obligación le expedirá el paz y salvo, respuesta que fue comunicada a las direcciones electrónicas que aportó el promotor.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 10.

² Ver archivo 04- contestación folios 8 a 11.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Jhonnatan Fernando Carvajal Puentes** contra la sociedad **Solventa Colombia S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded0db57b1947461d4502bd7488bdfb5809017c1e16d765506c2c5344715215**

Documento generado en 16/02/2021 11:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>